

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. SUCESIÓN (Exclusión de Bienes), 2021-00112

INADMITIR la demanda EXCLUSION DE BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE interpuesta a través de apoderada judicial por CONSTRUHOGAR E INMOBILIARIA SAS¹ en contra de MARÍA INÉS FRANCO ULLOA , por no reunir los requisitos legales, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Aclare la acción a adelantar y las pretensiones de la misma en razón a que la Exclusión de Bienes Propios del causante, es una petición que puede presentarse una vez se ha promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, en los términos del artículo 505 del C.G. del P., por ende ,después de practicados los inventarios y avalúos en el trámite sucesoral.

2.- Allegar el acta de inventarios y avalúos del proceso sucesoral.

3.-Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado (Art. 6º Decreto Legislativo 806 de 2020).

NOTIFIQUESE;



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

¹ CESIONARIO DE LOS DERECHOS Y ACCIONES DE BLANCA LILIA GARZÓN DE RODRÍGUEZ (Cónyuge supérstite del causante ALVARO RODRÍGUEZ ESPITIA), JOSÉ EUSEBIO RODRÍGUEZ GARZÓN, JUAN HARVEY RODRÍGUEZ GARZÓN, BLANCA LILIA RODRÍGUEZ GARZÓN y ALVARO RODRÍGUEZ GARZÓN (hijos de ALVARO RODRÍGUEZ ESPITIA)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., ca

REF. SUCESIÓN, 2021-00112

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone;

1. Se reconoce como apoderado judicial de la señora Blanca Lilia Garzón de Rodríguez, al abogado CARLOS ALBERTO MEDINA HEREDIA, en los términos del poder que se le confiere.

2. Señalar la hora de las 11:30 a.m del 3 de octubre de 2022 , para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por **el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, esto es, aporten los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, como son los folios de matrícula inmobiliaria y las respectivas escrituras públicas, el certificado del avalúo catastral con vigencia de un mes del bien o bienes que se pretenden inventariar.**

3. Negar la solicitud de reconocimiento de poseedores de buena fe, elevada por el Dr. William Alberto Bolívar Perea, toda vez que el proceso de la referencia se trata de un trámite liquidatorio en el que únicamente pueden intervenir las personas indicadas en el artículo 491 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 1312 del Código Civil, sin que allí se enuncie a los presuntos poseedores.

Ahora bien, si lo pretendido por el memorialista es el reconocimiento de derechos sobre el bien inmueble indicado en su escrito, deberá para ello acudir a la jurisdicción pertinente con el lleno de los requisitos legales, ya que el reconocimiento pretendido tampoco se encuentra contemplado en el artículo 23 del C.G. del P.

4. En cuanto a la solicitud de rechazar por fuero de atracción la petición de reconocimiento de poseedores de buena fe, presentada por la apoderada de los cesionarios reconocidos, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 3º de esta providencia.

NOTIFIQUESE;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MEP', written over a faint, light-colored watermark of a portrait. The signature is fluid and cursive.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez